

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a las siguientes direcciones de correo electrónico: consulta.indice@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 1 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones, correo electrónico: manuel.hernandez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4047.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGA CABLE, SA. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	RAMÓN OLIVARES CHÁVEZ
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Competencia Económica, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de modificación al criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Competencia Económica, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Competencia Económica, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Competencia Económica no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de modificación al criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
 Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
 Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículos 1 y 2	<p>Si bien el Anteproyecto no contempla la modificación de este artículo del Criterio Técnico vigente, se considera que en adición a señalar que el índice cuantitativo es un “indicio” y una “primera aproximación” del análisis económico del Instituto sobre los efectos de una concentración en el proceso de competencia y libre concurrencia, se debería señalar, aunque sea de manera general, cómo el que el índice cumpla o no los umbrales puede afectar los tiempos y grado de detalle del análisis del Instituto y los requerimientos de información a los notificantes.</p>
Artículo 6, inciso b) e inciso c)	<p>Se considera poco realista para el sector de telecomunicaciones reducir el parámetro de los incisos b) y c) del artículo 6, en ambos casos reduciendo los umbrales de 3,000 a 2,500 puntos.</p> <p>Si bien, el valor de 2,500 es consistente con el criterio técnico que utiliza la Cofece y las autoridades de competencia en otros países, los mercados de telecomunicaciones, sobre todo las telecomunicaciones fijas, se caracterizan por estructuras con un número de competidores limitado debido a las inversiones que deben realizarse y a la existencia de economías de escala. De hecho, así lo reconoce la Unidad de Competencia Económica del Instituto en la nota técnica (“Nota Técnica UCE”) al señalar que²:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Se observa que los mercados en los sectores de telecomunicaciones se caracterizan por ser altamente concentrados”</p> <p>Por el contrario, el umbral de 2,500 puede ser adecuado o incluso elevado para mercados con estructuras competitivas distintas con un número de competidores más elevado.</p> <p>Por lo tanto, la reducción del parámetro o umbral de 3,000 puntos a 2,500 puntos reduce la relevancia de utilizar este criterio pues se</p>

² Página 19.

	<p>incrementan las probabilidades de que cualquier concentración rebase dicho parámetro sin que ello implique un riesgo para el proceso de competencia y libre concurrencia, dadas las características específicas de las telecomunicaciones.</p> <p>Además, no se observa como llega la UCE a conclusiones distintas a las que llegó en la anterior Consulta del Anteproyecto de Criterio Técnico (2015³) índices cuantitativos que realizó el Instituto y en donde se sustentó el uso del umbral de 3,000 puntos, ya que la experiencia internacional y los niveles de concentración en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión no han cambiado significativamente, como se aprecia del contenido de las Notas Técnicas de aquella consulta y de la actual.</p> <p>Así mismo, se considera que tal como se hizo con respecto al inciso b) del artículo 7 (parámetro de participación de mercado), se podrían haber diferenciado los umbrales aplicables a mercados de telecomunicaciones con respecto de los de radiodifusión, pues la dinámica competitiva y la estructura de mercado en uno y otro sector son distintos. De tal manera, se podría haber mantenido los umbrales de 3,000 en telecomunicaciones y reducido a 2,500 solo los de radiodifusión.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>La redacción de este artículo en el Anteproyecto objeto de la consulta mantiene criterios o “circunstancias” que son demasiado ambiguas y abiertas, dando demasiada discrecionalidad para considerar que, no obstante que se cumplen los umbrales del IHH ΔIHH, el Instituto pueda considerar que existen potenciales riesgos para la competencia y libre concurrencia. En particular:</p> <p>“c) El agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (conocido como <i>maverick</i> en inglés) que se distinga, por ejemplo, por introducir o desarrollar nuevas tecnologías o modelos de negocios o que pueda disciplinar los precios con base en su habilidad e incentivos a expandirse rápidamente (...)</p>

³ ANTEPROYECTO DE CRITERIO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

	<p>e) La concentración pueda generar incentivos o facilitar la coordinación entre los agentes económicos que participen en el mercado analizado o mercados relacionados.”</p> <p>En el primer caso, si bien es cierto que se utiliza ese concepto en la teoría económica y que los Merger Guidelines de la FTC y DOJ de los EE. UU. lo incorporan, no es así en la LFCE o las Disposiciones Regulatorias en México. Además, el concepto no es unívoco y puede dar lugar a abusos como el argumentar que cualquier nuevo competidor o competidor pequeño con un modelo de negocio diferenciado “es o puede ser disruptivo”</p> <p>En el segundo caso, el sentido de posibilidad “la concentración pueda” deja abierto a que se pueda siempre argumentar que cualquier concentración que reduzca el número de competidores “puede” facilitar la coordinación entre agentes económicos, ya que además esto puede ser en el mercado relevante o en mercados relacionados.</p> <p>Se sugiere acotar o bien eliminar ambas “circunstancias” a fin de dar mayor certidumbre a los notificantes y a la vez, no restarle pertinencia al uso del índice cuantitativo objeto de la consulta.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>En el Anteproyecto objeto de esta consulta se mantiene una redacción del artículo 10 que es confusa pues señala:</p> <p>“El presente Criterio Técnico <u>no se aplicará a nivel de sector</u> cuando el Instituto resuelva procedimientos conforme a lo establecido en el artículo <u>Noveno Transitorio</u>, párrafos primero a cuarto, del Decreto que expide la LFTR, el cual señala explícitamente el cálculo y aplicación del <u>Índice de Dominancia, el IHH y la ΔIHH.</u>” (énfasis añadido)</p> <p>En primer lugar, no es que no se aplique el Criterio Técnico a nivel sectorial cuando proceda el artículo Noveno Transitorio del Decreto, pareciera que sí procede su aplicación a nivel mercado, lo cual tampoco es el caso.</p> <p>En segundo lugar, se debe especificar que aplican los criterios y umbrales señalados en el Noveno Transitorio del Decreto que</p>

	expide la LFTR ⁴ , ya que parece contradictorio que primero se diga que no aplica el Criterio Técnico (que versa sobre la aplicación del IHH y el Δ IHH), para luego señalar que sí se usan esos indicadores (junto al de dominancia). Aquí el punto es que aplicarán los criterios y umbrales establecidos en el Noveno Transitorio.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Con excepción de unos cuantos puntos, las modificaciones al criterio técnico para el cálculo y aplicación del IHH y el Δ IHH son más bien de forma: errores tipográficos, mejoras de redacción, etc. No se observa un verdadero cambio que pueda mejorar o complementar la utilización o interpretación del índice Herfindahl-Hirschman (“IHH”) como índice cuantitativo para medir el grado de concentración en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Si bien se está de acuerdo con las consideraciones metodológicas en la nota técnica de la Consulta sobre la superioridad del IHH frente a otros índices cuantitativos, así como su uso generalizado por las autoridades de competencia a nivel mundial, debe enfatizarse que las características específicas de los mercados de telecomunicaciones hacen necesario una interpretación adecuada a dichas características.

Al respecto, en la Nota Técnica UCE, en el Cuadro 3 se presentan los datos más recientes de los IHH en distintos servicios de telecomunicaciones y en todos ellos se rebasa el IHH de 2,500 por lo que, a menos que se cumpla el que el Δ IHH sea menor a 100 será una formalidad el uso de los índices cuantitativos pues cualquier concentración rebasará umbrales.

Se considera que un elemento que debió haber considerado el Instituto para la determinación de los umbrales, son las cargas de trabajo adicionales que podría ocasionar el reducir los umbrales del IHH para analizar de manera más detallada y que puede distraerle de los casos más importantes.

Por la misma razón de que las telecomunicaciones tienen características muy particulares y que además, en el caso de México, existe un agente económico preponderante (AEP), que ocasiona un importante desequilibrio competitivo en los mercados del sector, se

⁴ Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (publicado en el DOF el 14 de julio de 2014).

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de modificación al criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”

debería incluir de nuevo (como era el caso del criterio técnico de la extinta Cofeco⁵) el índice de dominancia, el cual sea un parámetro que permita identificar cuando una concentración que no incluya al AEP tenga o pueda tener el efecto de lograr mayor equilibrio (menor dominancia) y, por lo tanto, mayores condiciones de competencia, en los mercados de telecomunicaciones. Esto además sería congruente con los criterios considerados en el Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

⁵ CFC (1998) RESOLUCION por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación. Publicado en el DOF el 24 de julio de 1998.